

LA ESCLAVITUD

Raquel SAGAÓN INFANTE

La institución de la esclavitud entre los indígenas no corresponde al tratamiento que se le dio en Europa, sus fuentes son diversas y contradictorias; la palabra esclavo la han querido interpretar en forma genérica como las personas que están al servicio de otras, sin embargo en México se concibe al esclavo con una serie de derechos que lo sitúan en un rango más elevado que el de los esclavos hispánicos. Nos indica el licenciado Vasco de Quiroga, que los indios se vendían por necesidad y sólo se les tenía como gente alquilada, ya que lo único que gravaban era su fuerza de trabajo. Gomara nos da dos razones por las cuales se justificaba la existencia de la esclavitud: la necesidad de sacrificarlos a los dioses y la de cebar a los soldados, aunque, agrega después que también a los prisioneros de guerra se les sometía a la esclavitud, y es más, el primero de ellos era sacrificado. En realidad el esclavo indígena no era más que un simple sirviente y a diferencia del romano nunca fue una *res*; sin embargo, en algunas ocasiones sirvieron de moneda para el pago de deudas de diferentes tipos.

Entre los aztecas y mayas se reconocía la esclavitud por nacimiento, pero difieren en su concepción, ya que los aztecas no consideraban que el hijo sigue al vientre, a diferencia de los mayas que si lo aceptaban así, pudiendo liberarse por medio de su trabajo o del rescate, a tal grado, que si ellos ponían empeño sus mismos dueños les ayudaban a liberarse. Gozaban éstos, de ciertos derechos como: garantía de vida, derechos de ciudadanía y de propiedad, etcétera.

Los esclavos no podían ser vendidos al arbitrio del señor, sino que tenían que cumplir con requisitos legales, ya que casi siempre que se vendía a un esclavo se le acercaba al sacrificio. Cuando sobreviene la conquista nos encontramos con diferencias entre la concepción del indígena: unos como Aristóteles los considera seres irracionales y bárbaros, y otros

como fray Bartolomé de las Casas, que considera absurdos los conceptos anteriores, llegaba a afirmar: “Muchísimos de éstos pueden hasta gobernar a los españoles en la vida monástica, económica o política y enseñarles buenas costumbres. Y más aún, pueden dominarlos con la razón natural, como dice el filósofo hablando de griegos y bárbaros en el libro I de la *Política*”, porque pensaban en la salvación de su alma y la propagación de la religión católica.

En el mismo sentido se contempla en la *Historia de las Indias*, en que Las Casas combate los pareceres de fray Bernardo de Mesa y del licenciado Gregorio.

En la bula de Paulo III se nos dice que todos los hombres son capaces de recibir la enseñanza de fe y que no deben perder su libertad, ni sus bienes, tal como este pasaje nos lo señala:

La misma verdad que ni puede ni debe ser engañada, cuando enviaba los predicadores de su fe, a ejercitar este oficio, sabemos que les dijo: Id y enseñad a todas las gentes; a todas dijo, indiferentemente que todas son capaces de recibir la enseñanza de nuestra fe..., aquellos mismos indios, como verdaderos hombres... son capaces de la fe de Cristo..., declaramos que dichos indios y todas las demás gentes que de aquí en adelante vienen a noticia de los cristianos, aunque estén fuera de la fe de Cristo, no están privados, ni deben serlo de su libertad ni del dominio de sus bienes... han de ser atraídos y convidados a la dicha fe de Cristo... (*Colección de documentos inéditos de Indias*, t. XIII, p. 229).

No obstante los españoles tienen a los bárbaros como siervos y no los liberan porque pensaban en la salvación de su alma y la propagación de la fe, pero no permitían que los esclavos se heredaran como siervos perpetuos, a menos que no pudiesen éstos gobernarse por ellos mismos, teniéndolos como esclavos a título de caridad.

El doctor Margadant en su libro *Introducción a la historia del derecho mexicano*, nos comenta que: “Los indios, enviados por Colón a España como [muestra], fueron vendidos en 1495, con consentimiento de la Corona, pero ya en 1500 estos mismos indios fueron manumitidos y devueltos a sus islas de origen”. En 1555 el jurista Gregorio López comenta las *Partidas* y al tratar la II, título XXIII, ley II, se refiere a la servidumbre natural en relación con los indios; declara que los indios no son gente feroz, ni bestial, que carezca de razón, que poseen mucha destreza en las artes mecánicas; también se reconocía la esclavitud legal; esto es,

la introducida por la ley, de la que se distinguían dos casos: la de venta, cuando un hombre vende a otro.

... ésto acontecía con frecuencia por miseria. En tiempo de hambre se admitía que para afrontar las necesidades más apremiantes el indio se vendiera a sí mismo o se pusieran de acuerdo marido y mujer para vender uno al otro, o para vender a uno de sus hijos si tenían más de cuatro. Motolónía, "Memoriales" *Libro de las cosas de la Nueva España y de los naturales de ella*, México, UNAM, 1971, vol. IV, p. 368; Clavijero, F. J., *Historia Antigua de México*, México, Ed. Porrúa, 1982, p. 220.

También procedía la venta de un hijo que provenía de familia numerosa y alguno o algunos de los hijos que fuesen incorregibles o desobedientes, no sin antes haberlos aconsejado y amonestado de palabra o bien frotándoles ortiga en el cuerpo o con algunos otros castigos sin tener éxito alguno; solicitaban los padres la autorización de los jueces para poder venderlos en público mercado, para que sirviera de ejemplo y castigo de los hijos malcriados. Una vez vendidos por tales motivos no podían ser rescatados. Si el esclavo era perezoso o malcriado se le amonestaba dos o tres veces ante testigos y si no se corregía se le colocaba una collera (media argolla de palo, y puesta en la garganta salía por detrás encima de las espaldas, con dos agujeros, y la atadura llegaba a la punta o extremidades de las varas, donde no podía alcanzar con las manos, ni podía desatarse), y así los llevaban por los caminos y a las veces les echaban una trilla de cordel, con que los llevaban atrillados, mas no obstante, si no se corregía a la tercera venta se le podía vender para el sacrificio.

Otra servidumbre era la de culpa o antigua, que consistía en un convenio entre una o más familias y un particular o dignatario, obligándose aquellos a proporcionar perpetuamente un esclavo, de tal forma que si moría tenían que suplirlo por otro que fuera miembro de la familia, igualmente cuando un esclavo que había servido por años quería descansar o contraer matrimonio salía entrando en su lugar alguno de los que estuvieran obligados.

La situación del indio no era permanente, y sí muy singular, ya que podía darse por terminada ésta con la compra que hacía el mismo esclavo de sí mismo; que se daba por terminada si el esclavo(a), contraía nupcias con su propietario(a); si el amo le concedía antes de morir la gracia de la libertad; si lograba escapar del mercado, trasponiendo los límites del *tianquiztli* y ponía el pie en un excremento humano, sin que nadie con excepción de su amo o los hijos de éste pudieran impedir dicha huida so pena de caer

también en la esclavitud; y por último las manumisiones masivas por decretos emanados de los emperadores o de los reyes asociados.

La esclavitud de los moros, bereberes y negros tuvieron su origen en el paso de los pobladores que traían esclavos domésticos que les acompañaran en sus aventuras de conquistas, tenían la condición de siervos cuyos deberes y derechos se encontraban codificados en las *Leyes de Partidas*, sin embargo, hicieron renacer un sistema de economía olvidado, ya que por sus urgencias de colonización requerían de abundante mano de obra que escaseaba empezando así una corriente de mercancía humana a veces interrumpida por acontecimientos de guerra íntimamente relacionados con la lucha por el control del comercio de negros, por lo que los antiguos siervos se vieron convertidos en esclavos. En la época de la trata de negros México fue uno de los mejores mercados existentes en el Nuevo Mundo.

La primer medida que se conoce para frenar la migración data del 3 de septiembre de 1501, en la que se dan instrucciones concretas a Nicolás de Ovando, gobernador de la Isla La Española para que no permitiera la entrada de judíos, moros, ni convertidos, favoreciendo a los negros cristianos (negros catequizados). Pero a pesar de ello no fue suspendido el internamiento de negros, sino que se agravó la situación, por un pedido de 17 esclavos negros que hizo el rey don Fernando para que trabajaran sus minas de cobre. Como el paso de los negros era tan frecuente, el gobierno español mejor decidió gravar su introducción de dos ducados por cabeza, previa obtención de una licencia. Como para ese entonces la demanda de mano de obra había crecido, era indispensable el traslado de 4,000 negros cuando menos, pero como no los podían extraer de los pueblos cristianos, acudieron a las costas de África. Y así se siguió comerciando con los negros, peleando y acaparando las licencias para este fin. En México se sabe que Cortés, cuando menos, traía un esclavo a su servicio, al igual que algunos de sus acompañantes, para ir a conquistar Yucatán. Utilizando las licencias se introdujeron a la Nueva España muchos negros, pero sobre todo por unos cortesanos alemanes, Heinrich Ehinger y Hieronymus Seiler, que se obligaron a conducir 4,000 negros en un plazo de 4 años pagando la Corona por ellos 20,000 ducados, con la restricción de no poder vender las licencias a más de 45 ducados.

Scelle considera que el contrato con los alemanes es la primera capitulación esclavista que merece el nombre de asiento, nombre con que fueron conocidos estos convenios entre la Corona y los tratantes negreros.

En el año de 1524 Carlos V, rey de España, promulgó las llamadas Leyes Nuevas, en ellas se declaraba a los indios personas libres y vasallos directos del rey; prohibía que se les redujera a la esclavitud y se les utilizara en trabajos forzados; en estas mismas anulaba las encomiendas de los funcionarios y las autoridades coloniales.

En la *Recopilación de las Leyes de Indias*, libro sexto, título primero, se ampara a los indios con algunas restricciones en comparación con los españoles como: la venta de las hijas para contraer matrimonio; prohibía el contrato con caciques; que los encomenderos no entren a suceder las tierras vacantes por muerte de los indios; no podía vendérseles armas a los indios, ni ellos podían tenerlas; se les prohibía andar a caballo; no podían comprar vino, etcétera. En el mismo libro, título segundo nos habla de la libertad de los indios señalando en su ley primera "Que los Indios sean libres, y no sujetos a servidumbre", hasta se les castigaba con todo rigor a los encomenderos que vendieran a los indios, incluso si se compraban indios del Brasil, o de Portugal tenían que dejarles en libertad; sin embargo, en la Ley XIII, Felipe II, en Madrid (25 de enero de 1569), permite que se hagan esclavos a los indios caribes que se enfrentaran a mano armada y que comían carne humana, siempre y cuando no fueran menores de 14 años, o mujeres de cualquier edad. Por lo que se refiere a los negros y mulatos, se consideraba que en llegando a las Indias adquirirían su libertad con la obligación de pagar un tributo a España por conservarles así; pero en las leyes V, VI y VII reconocen la esclavitud de los negros cuando nos señala "Que vendiéndose hijos de Españoles y Negras, si sus padres los quieren comprar, sean preferidos" (ley VI); y "Que los Negros, y Negras libres, o esclavos no se sirvan de Indios, ni Indias"; la ley VIII protege a los esclavos negros a que se les oiga cuando proclamen éstos su libertad; la ley XIII, vuelve a referirse a los esclavos negros cuando advierte a los virreyes, gobernadores, capitanes generales, presidente, oidores, jueces y justicias observar los procedimientos de los esclavos negros que pueden ocasionar algunos daños y desasosiego público. La ley XVI prohíbe que estén armados los esclavos mestizos y mulatos que sirvan a las familias, no así los ayudantes del alguacil; en la ley XX, Felipe II dispone la regulación del sometimiento de los negros cimarrones, lo mismo que en la ley XXII.

En 1533, don Francisco de Montejo obtiene la licencia para introducir 100 esclavos a su gobernación de Yucatán, esclavos de ambos sexos y libres de derechos, para descubrir minas. En julio de ese mismo año el

virrey don Antonio de Mendoza obtiene una licencia para trasladar 20 esclavos, sin embargo parece que no la usó, pues en el año de 1542 no se habían descargado en la Casa de Contratación. El marqués del Valle y conquistador de México, poco antes de su muerte, había concertado con Lomelín, para navegar, 500 esclavos que entregaría en Veracruz a un precio de 76 ducados cada uno.

Desgraciadamente en 1537 ocurre en la ciudad de México la primer matanza de esclavos provocada por la pusilanimidad de los pobladores que, asustados por la actitud rebelde y la cuantía de los africanos, desuartizaron a unas docenas de ellos que supusieron pensaban alzarse con la tierra; sin embargo, no fue sino hasta que ocurrió una epidemia de tifo, que obligó al virrey a vender el ganado y los negros de su majestad por temor de que todos murieran, descendiendo probablemente por esto la población negra. Motivo por el cual se tuvieron que autorizar otras licencias como las de Jerónimo López, de 15 de noviembre de 1547, para introducir 50 negros exentos de pago de derechos para reponer 17 que le habían fallecido. Y por motivos económicos la monarquía autorizó 17,000 licencias y enseguida otras 6,000, y el príncipe Felipe expidió una cédula, el 23 de mayo de 1552, concediendo facilidades para la extracción de esclavos a quienes comprasen licencias de las 6,000 a ocho ducados cada una. No contento con esto, todavía concierta con Hernando de Ochoa Ochandiano y otorga, a nombre del emperador, 23,000 licencias obligándose a no conceder otra sino después de transcurridos 7 años. Dicho monopolio no tuvo éxito por la cantidad de intereses que se ventilaban al respecto, sin embargo el monto es de considerarse. A pesar de las innumerables licencias que se otorgaban para traer negros a trabajar a México, se introdujeron muchos de contrabando iniciándose en los primeros años del siglo XVI y tomó impulso con el transcurso del tiempo entrando estas personas como mercancías a través de la Casa de Contratación de Sevilla, pagando sus derechos, pero esto aumentó el precio de ellos, porque tenía que considerarse la merma de dicha mercancía por enfermedades y los riesgos que el mar tenía, y también por que cada día los impuestos les eran elevados y había que aumentar el derecho llamado de aduanilla que eran 20 reales por licencia, los que debían pagar en Sevilla, ya que si eran cubiertos en las Indias la licencia tenía un costo de 40, y en la aduanilla de 30.

Aparentemente la esclavitud de los indios ya se había extinguido, sin embargo, en las encomiendas nos encontramos algunos casos en que

constan las ventas de indios, donación de indios de encomienda, remate de indios; en 1634 encontramos una solicitud para esclavizar indios de encomienda, venta y trueque de encomienda de indios y remate de indios esclavos.

En el año de 1679 por real cédula se emite una ley sobre la no esclavitud de los hijos de esclavos; en otra de 1690 volvemos a encontrar una restitución de licencia para el asiento de esclavos negros; en 1735, nos consta, por una escritura de propiedad de dos esclavos, que la figura no había desaparecido. Por medio de un acto piadoso se deroga en 1784, la marca de los esclavos, pero al mismo tiempo se facilita la entrada de los negros como esclavos.

A decir de Eli de Gortari en el año de 1789 se redacta el Código Negro por un eminente jurista nacido en Guadalajara, Jalisco, llamado Francisco Javier Gamboa, en donde, por vez primera se protege a los esclavos, regulando entre otras cosas: bautismo, alimentos y vestuarios; su ocupación y diversiones; de cómo serían sus habitaciones y enfermerías; del trato que se les daría a los viejos y enfermos habituales; de las obligaciones de éstos, así como de sus penas correccionales; en qué casos se les impondrían penas mayores; de la protección que tendrían frente a los defectos y excesos de sus amos o de los mayordomos; de los que los injuriaban; de la lista que todo amo debía tener para evitar las sospechas de que les hubieren dado muerte; la forma de investigar los excesos de los dueños o del mayordomo.

Y no fue sino hasta 1808 cuando se empiezan a fraguar actitudes conspirativas en nuestro país, cuando se vuelve a hablar de libertad, que se haría efectiva con el brote independiente criollo, el 16 de septiembre de 1810, con los gritos de “¡Viva la Independencia! ¡Viva la América! ¡Mueran el mal gobierno!” “¡Mueran los gachupines!”, teniendo Hidalgo tres puntos principales: religión, libertad y justicia; principios recogidos por López Rayón el 23 de octubre del mismo año, al hacer del reconocimiento público algunos puntos esenciales del ideario político de Hidalgo:

“El objeto del plan de Independencia no es otro más que la manutención de N. S. religión y sus dogmas, la conservación de N. Libertad y el alivio de los pueblos”.

El mismo Hidalgo había manifestado, desde el principio de su lucha “...que ya no había rey, ni tributos; que había que lavar la mancha de la gleba servil, sobrellevada por tres siglos; que la hora de la libertad había sonado; que la causa era sagrada y que Dios la protegía”.

Pero dicho movimiento, a decir de muchos concedores, carecía de un plan militar y de un ideario político que abanderara el movimiento que acaudillaba, y que viniera a dar una fuerte estructura a este, por lo que no pudo resistir, y con el trágico desenlace de Acatita de Baján abandona la lucha que hacía tan poco tiempo se había iniciado. A decir de otros autores, el que Hidalgo haya lanzado al pueblo a defender sus derechos y a independizarse de España era un verdadero programa.

Al unir sus ideales Hidalgo y Morelos se conforma todo un sistema político-social, sintiendo Morelos que su misión de libertador tenía dos fases esenciales: liberación de colonias y creación de naciones. Y a través de un famoso decreto, el 5 de octubre de 1813 Morelos, declara abolida la esclavitud, mismo que a la letra dice:

Don José María Morelos, Siervo de la Nación y Generalísimo de las Armas de esta América Septentrional por voto universal del pueblo, etc.

Porque debe alejarse de la América la esclavitud todo lo que a ella hue-
la, mando que los Intendentes de Provincia y demás magistrados velen
sobre que se pongan en libertad cuantos esclavos hayan quedado, y que
los naturales que forman pueblos y república hagan sus elecciones li-
bres, presididas del párroco y juez territorial, quienes no los coartarán
a determinada persona, aunque pueda representar con prueba la inep-
titud del electo a la superioridad que ha de aprobar la elección, previ-
niendo a las repúblicas y jueces, no esclavicen a los hijos de los pueblos
con servicios personales que sólo deben a la Nación y soberanía y no
al individuo como tal, por lo que bastará dar un topil y alguacil al sub-
delegado o juez, y nada más, para el año; alternando este servicio los
pueblos y hombres que tengan haciendas, con doce sirvientes sin dis-
tinción de castas, que quedan abolidas. Y para que todo tenga su puntual
y debido cumplimiento, mando que los intendentes circulen las copias
necesarias y que éstas se franqueen en mi Secretaría a cuantos las pidan
para instrucción y cumplimiento. Dado en esta Nueva Ciudad de Chil-
pancingo, a cinco de octubre de mil ochocientos trece.

José María Morelos
(Rúbrica). Por mandato de Su Alteza,

Licenciado José Sotero de Castañeda,
Secretario. (Rúbrica)

En un tratado de S. M. el rey de España y de las Indias da por abolido el tráfico de negros, éste es concluido y firmado en Madrid el 23 de septiembre de 1817. En su introducción se señala: "... la abolición del tráfico de esclavos, suprimir el ilícito comercio de esclavos por parte de sus respectivos súbditos"; y en su artículo primero nos dice:

Su Majestad Católica se obliga á que el tráfico de esclavos quede abolido en todos los dominios de España de mil ochocientos veinte, y que desde esta época en adelante no será lícito á ningún vasallo de la corona de España el comprar esclavos ó continuar el tráfico de esclavos en parte alguna de la costa de Africa, bajo ningún pretexto, ni de ninguna manera que sea ...;

En su artículo dos nos indica: "...no será lícito á ningún súbdito de la corona de España el comprar esclavos, ó continuar el tráfico de esclavos en parte alguna de la costa de Africa al norte de Ecuador, bajo ningún pretexto, ó de cualquier manera que fuere; ..."; en el 7, se refiere a los barcos y nos relata:

Todo buque español que se emplee en el tráfico de esclavos, y cuyo destino sea á cualquier parte de la costa de Africa, en donde se pueda hacer legítimamente dicho comercio, llevará un pasaporte Real, escrito en español, con una traducción auténtica en inglés, anexa á él..., firmado por su Majestad Católica, refrendando por el Secretario de Marina, y confirmado por el Jefe marino superior del distrito, apostadero ó puesto donde se habilite el buque, sea en España, sea en las posesiones coloniales de su Majestad.

En la Constitución de 1824 hace referencias a la libertad e igualdad humanas "...hacer reinar la igualdad ante la ley, la libertad sin desorden, la paz sin opresión, la justicia sin rigor, la clemencia sin debilidad... Entrar en el pleno goce de los derechos de hombres libres".

El presidente interino de la República Mexicana el 5 de abril de 1837, don Joaquín de Iturbide, en el artículo 1o. de su decreto nos dice textualmente: "Queda abolida sin excepción alguna la esclavitud en toda la República", señalando cómo debía de resolverse la esclavitud que ya existía, e indemnizando a los que se encontraran en estos casos tomando en cuenta sus cualidades personales a través de un perito, y en caso de discordia el alcalde nombrará al que deba señalar el monto de ésta, y una vez terminado este trámite se presentarán en el supremo gobierno que les extenderá un vale por el valor respectivo, conciliando en este los derechos de los particulares con el estado actual de la hacienda pública.

En 1856, con la instauración del imperio, Maximiliano restablece la esclavitud de los negros por un decreto de 5 de septiembre de 1865. El Consejo de Estado, precedido por la emperatriz Carlota, el 10. de noviembre del mismo año, en favor de los peones, corrige el error de Maximiliano que autorizaba la esclavitud en nuestro país.

La salida de México de los confederados, desistiendo de sus propósitos, hicieron que nos salváramos de que reviviera en nuestro país la nefasta figura de la esclavitud.

BIBLIOGRAFÍA

- AGUIRRE BELTRÁN, Gonzalo, *La población negra en México*, México, Fondo de Cultura Económica, 1981.
- AINAGA, Ma. del Carmen, "Consideraciones en torno de la esclavitud entre los aztecas", *Boletín informativo*, Veracruz, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Veracruzana.
- BOSCH GARCÍA, Carlos, *La esclavitud prehispánica entre los Aztecas*, México, Colegio de México, Centro de Estudios Históricos, 1944.
- CHÁVEZ OROZCO, Luis, *Maximiliano y la restitución de la esclavitud en México, 1865-1866*, México, Dirección general de Prensa y Publicidad, 1961.
- HOYO, Eugenio Del, "Esclavitud y encomienda de indios en el nuevo reino de León. Siglos XVI y XVII", *Archivo General de Nuevo León*, Monterrey, 1985.
- MARGADANT S., Guillermo F., *Introducción a la historia del Derecho Mexicano*, 10a. ed., México, Editorial Esfinge, 1983.
- MARTÍ, José, *Obras completas*, La Habana, Ed. de Ciencias Sociales, 2a. ed., t. 22, 1975.
- RIVA PALACIO, Vicente, *Los treinta y tres negros*, México, SEP, 1961.
- SAYEG HELÚ, Jorge, *El constitucionalismo social mexicano. La integración constitucional de México 1806-1986*, 2a. ed., México, UNAM, 1987.
- TURNER, John K., *Los esclavos de Valle Nacional*, México, SEP, 1961.
- ZAVALA, Silvio, *Servidumbre natural. Libertad cristiana (según los tratadistas españoles de los siglos XVI y XVII)*, 2a. ed., México, Edit. Porrúa, 1979.

FUENTES

- 1526 Recopilación de las leyes de las Indias. Libro sexto título segundo de la libertad de los indios.
- 1574 Recopilación de las leyes de las Indias, libro sexto título quinto de los mulatos, negros, berberiscos e hijos de indios.
- 1580 Recopilación de las leyes de las Indias, libro sexto título primero de los indios.
- 1679 Ley sobre la no esclavitud de los hijos. Reales cédulas originales.
- 1687 Que se aprueben las constituciones de cofradías de la esclavitud. Cédula de bienes nacionales.
- 1690 Restitución de licencia para asiento de esclavos negros. Reales cédulas originales.
- 1735 Escritura de dos esclavos en la ciudad de México. Cédula de bienes nacionales.
- 1756 Indios no esclavos. Reales cédulas originales.
- 1784 Derogación de la marca de esclavos. Reales cédulas originales y facilidad de entrada de negros.
- 1789 Código negro. Archivo parroquial de Amatlán de los Reyes, Veracruz.
- 1817 Tratado entre S. M. el rey de España y de las Indias, y S. M. el rey del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda.
- 1837 Decreto del gobierno aboliendo la esclavitud. Reales cédulas de bienes nacionales.

ANEXOS

- 1789 Código negro de 1789.
- 1813 Decreto de Morelos aboliendo la esclavitud.
- 1817 Tratado entre S. M. el rey de España y de las Indias, y S. M. el rey del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda.
- 1837 Decreto de Iturbide aboliendo la esclavitud.

CÓDIGO NEGRO DE 1789

**INSTITUTO DE ANTROPOLOGÍA
UNIVERSIDAD VERACRUZANA
ARCHIVO TÉCNICO**

**ASUNTO: TRES DOCUMENTOS SOBRE LOS ESCLAVOS
NEGROS DE LA REGIÓN DE CÓRDOBA Y ORIZABA.
TOMADOS DE LOS ARCHIVOS: PARROQUIAL
DE AMATLÁN DE LOS REYES; NOTARIAL
DE ORIZABA Y EL ARCHIVO GENERAL
DE LA NACIÓN**

EXPEDIENTE: H-10 16 PÁGINAS

PALEOGRAFÍA DE LUIS REYES GARCÍA

Archivo Parroquial de Amatlán de los Reyes, Ver. Libro 3 de Casamientos.

He resuelto que por ahora se observe puntualmente por todos los dueños y poseedores de esclavos de aquellos dominios (estos son las Américas) la instrucción siguiente:

CAPÍTULO I

Todo poseedor de esclavos de cualesquiera clase y condición que sea, deberá instruirlos en la doctrina cristiana enseñándoles los principios de la religión y las verdades necesarias, para que puedan ser bautizados dentro del año de su residencia en mis dominios, cuidando que se les explique todos los días de fiestas de precepto, en que no se les obligará a trabajar para sus dueños ni permitirá que trabajen para sí mismos, excepto los tiempos de la colección de frutos, en que se acostumbra conceder licencia para trabajar en los días festivos. En estos y en los demás, en que obliga el precepto de oír misa, deberán los dueños costear sacerdote que en unos y en otros les diga misa; y en las primeras cristianas administre los sacramentos, así en tiempo del cumplimiento de Iglesia, como en los demás que los pidan o necesiten: cuidando así mismo de que todos los días de la semana, después de concluido el trabajo, recen el rosario en su presencia, o la de su mayordomo con la mejor postura y devoción.

CAPÍTULO II DE LOS ALIMENTOS Y VESTUARIOS

Siendo constante la obligación en que se constituyen los dueños de esclavos de alimentarlos y vestirlos, y a sus mujeres e hijos, ya sean éstos de la misma condición, o ya sean libres, hasta que puedan ganar por sí, con que mantenerse, que se presume poderlo hacer en llegando a la edad de doce años en las mujeres y de catorce en los varones y no pudiendo dar regla fija sobre la cantidad y cualidad de los alimentos y clase de ropa que deben suministrar por la diversidad de provincias, climas temperamentos y otras causas particulares se previene que en cuanto a estos puntos las justicias del distrito de las haciendas con acuerdo del Ayuntamiento y Audiencia del Procurador síndico en calidad de protector de esclavos, señalen y determinen la cantidad y calidad de

alimentos y vestuario que proporcionalmente según sus edades, y sexos, deban suministrarse a los esclavos por sus dueños diariamente conforme a la costumbre del país, y a los que comúnmente se dan a los jornaleros y ropas de que usan los trabajadores libres: cuyo reglamento, después de aprobado por la audiencia del distrito se fijará mensualmente en las puertas del Ayuntamiento y de las iglesias de cada pueblo, y en las de los oratorios, o ermitas de las Haciendas, para que llegue noticia de todos y nadie pueda alegar ignorancia.

CAPÍTULO III DE LA OCUPACIÓN DE LOS ESCLAVOS

La primera y principal ocupación de los esclavos deber ser la agricultura y demás labores del campo, y no los oficios de vida sedentaria: y así para que los dueños y el estado consigan la debida utilidad de sus trabajos, y aquello los desempeñen como corresponde, las justicias de las ciudades y villas en la misma forma, que se instituyó el capítulo precedente arreglarán las tareas del trabajo diario de los esclavos proporcionadas a sus edades, fuerzas y robustez: de forma, que debiendo principiar y concluir el trabajo de sol a sol, les queden en este mismo tiempo dos horas en el día, para que las empleen en manufacturas, u ocupaciones, que se dan en su personal beneficio y utilidad: sin que puedan los dueños o mayordomos obligar a trabajar por tareas a los mayores de sesenta años ni a los menores de diez y siete, como tampoco a las esclavas, ni emplear a éstas en trabajos no conformes con su sexo o en los que tengan que mezclarse con los varones, ni destinar a aquellas a jornaleras: y por los que apliquen a servicio domésticos contribuyan con los dos pesos anuales prevenidos en el capítulo octavo de la Real Cédula de 28 de febrero último que queda citada.

CAPÍTULO IV DE LAS DIVERSIONES

En los días de fiesta de precepto en que los dueños no pueden obligar a trabajar, ni permitir que trabajen los esclavos, después que éstos hayan oído misa y asistido a la explicación de la doctrina cristiana, procurarán los amos, y en su defecto los mayordomos, que los esclavos de sus haciendas, sin que se junten con los de las otras, y con separación de los dos sexos, se ocupen en diversiones honestas, simples y sencillas,

que deberán presenciar los mismos dueños o mayordomos evitando que se excedan en beber, y haciendo que estas diversiones se concluyan antes de las oraciones de la noche, luego que para ellas se hace seña con el toque de campana.

CAPÍTULO V DE LAS HABITACIONES Y ENFERMERÍAS

Todos los dueños de esclavos deberán darles habitaciones distintas para los dos sexos no siendo casados, y que sean cómodas, y suficientes, para que se libren de las intemperies, con camas en alto, mantas o ropa necesaria, y con separación para cada uno y cuando más dos en un cuarto, y destinarán otra pieza o habitación separada, abrigada y cómoda para los enfermos que deberán ser atendidos con todo lo necesario por sus dueños y en caso, que estos, por no haber proporción en las haciendas o por estar inmediatas a las poblaciones quieran pasarlos al hospital, deberá contribuir el dueño para su subsistencia con la cuota diaria que señale la justicia en el modo y forma prevenidos en el capítulo segundo, siendo así mismo obligación del dueño costear el entierro del que falleciere.

CAPÍTULO VI DE LOS VIEJOS Y ENFERMOS HABITUALES

Los esclavos que por su mucha edad o por enfermedad no se hallen su estado de trabajar y lo mismo los niños y menos cualesquiera de los dos sexos, deberán ser alimentados por los dueños sin que éstos puedan concederles libertad, por descargarse de ellos, a no ser proveyéndolos del peculio suficiente de satisfacción de la justicia con audiencia del procurador síndico, para que puedan mantenerse, sin necesidad de otros auxilios.

CAPÍTULO VII DE LOS MATRIMONIOS DE ESCLAVOS

Los dueños de esclavos deberán evitar los tratados ilícitos de los esclavos con no consentir las concurrencias de ambos sexos, y fomentando los matrimonios, sin impedir que se casen con los de otros dueños, en cuyo caso, si las haciendas estuvieren distantes, de modo que no puedan los consortes con el fin del matrimonio seguir a la mujer al marido, comprándola el dueño de este a justa tasación de peritos nombrados por

las partes y por el tercero en discordia, que en caso de ella nombrará el Juez. Y si el dueño del marido no se conviniere en la compra, tendrá la misma acción el que lo fuere de la mujer que se casare.

CAPÍTULO VIII DE LAS OBLIGACIONES DE LOS ESCLAVOS Y SUS PENAS CORRECCIONALES

Debiendo los dueños de esclavos sustentarlos, educarlos, y emplearlos en trabajos útiles, y proporcionados a sus fuerzas, edades y sexos sin desamparar a los menores, viejos o enfermos: se sigue también la obligación en que por lo mismo se hallan constituidos los esclavos de obedecer y respetar a sus dueños y mayordomos, desempeñar las tareas y trabajos que se les señalen conforme a sus fuerzas y venerarlos como padres de familia: y así el que faltare a alguna de estas obligaciones podrá y deberá ser castigado correccionalmente por excesos que cometa, ya por el dueño de la hacienda o ya por su mayordomo según la cualidad del defecto, o exceso con prisión, grillete, cadena, maza o cepo, con tal que no sea poniéndolo en éste de cabeza, o con azotes que no pueden pasar de veinticinco, y con instrumento suave, que no le cause confusión grave, o efusión de sangre, cuyas penas correccionales no podrán imponerse a los esclavos por otras personas que por sus dueños o mayordomos.

CAPÍTULO IX DE LA IMPOSICIÓN DE PENAS MAYORES

Cuando los esclavos cometieren excesos, defectos, o delitos contra sus amos o mayordomos, para cuyo castigo y escarmiento no sean suficientes las penas correccionales de que trata el capítulo antecedente, asegurado el delincuente por el dueño o mayordomo de la hacienda o por quien se halle presente a la comisión del delito, deberá el injuriado, o personas que lo representen dar parte a la justicia para que con audiencia del dueño del esclavo si no lo desampara antes de contestar la demanda y no es interesado en la acusación y en todos casos con la del procurador síndico, en calidad de protector de esclavos, se procederá con arreglo a lo determinado por las leyes a la formación y determinación del proceso, e imposición de la pena correspondiente según la gravedad y circunstancia del delito: observándose en todo, lo que las leyes mis-

mas dispongan sobre las causas de los delincuentes de estado libre. Y cuando el dueño no desampare al esclavo y sea éste condenado a la satisfacción de los daños y perjuicios en favor de un tercero, deberá responder de ellos el dueño, además de la pena corporal, que según la gravedad del delito sufrirá el esclavo delincuente, después de aprobada por la audiencia del Distrito, si fuere de muerte o mutilación de miembro.

CAPÍTULO X DE LOS DEFECTOS O EXCESOS DE LOS AMOS, O DE LOS MAYORDOMOS

El dueño de esclavos, o mayordomo, que no cumpla con lo prevenido en los capítulos de esta instrucción sobre la educación de los esclavos, alimentos, vestuario, moderación de trabajos y tareas, asistencia a las diversiones honestas, señalamiento de habitaciones y enfermería, o que desampare a los menores, viejos o impedidos, por la primera vez incurrirá en la multa de cincuenta pesos: por la segunda de ciento, por la tercera de doscientos: cuya multa deberá satisfacer el amo aun en el caso de que sólo sea culpado el mayordomo si éste no tiene de que pagar, distribuyéndose su importe por terceras partes entre denunciador, juez y caja de multas de que después se tratará. Y en caso de que las multas antecedentes no produzcan el debido efecto, y se verificare reincidencia, se procederá contra el culpado a la imposición de otras penas mayores, como inobedientes, a mis reales órdenes y se me dará cuenta con justificación para que tome la condigna providencia.

Cuando los defectos de los dueños o mayordomos fuesen exceso en las penas correccionales causando a los esclavos contusión grave, efusión de sangre, mutilación de miembro además de sufrir las mismas multas pecuniarias citadas, se procederá contra el dueño, o mayordomo criminalmente a instancia del procurador síndico, substanciándole la causa conforme a derecho y no se le impondrá la pena correspondiente al delito cometido, como si fuese libre el injuriado, confiscándose además el esclavo para que se venda a otro dueño si quedase hábil para trabajar, aplicando su importe a la caja de multas. Y cuando el esclavo quedará inhábil para ser vendido, sin volverselo al dueño, ni al mayordomo, que se excedió en el castigo deberá contribuir el primero con la cuota diaria, que se señale, por la justicia para su manutención y vestuario por todo el tiempo de la vida del esclavo, pagándola por tercios adelantados.

CAPÍTULO XI

DE LOS QUE INJURIAN A LOS ESCLAVOS

Como sólo los dueños y mayordomos pueden castigar correccionalmente a los esclavos con la moderación que queda prevenida, cualquiera otra persona que no sea su dueño, o mayordomo no les podrá injuriar, castigar, herir ni matar, sin incurrir en las penas establecidas por las leyes contra los que cometen semejantes excesos o delitos en perjuicio de las personas de estado libre, siguiéndose, substanciándose y determinándose la causa a instancia del dueño del esclavo que hubiere sido injuriado, castigado o muerto; y en su defecto, de oficio por el procurador síndico en calidad de protector de esclavos que como tal protector tendrá también intervención en el primer caso, aunque haya acusador.

CAPÍTULO XII

LISTA DE LOS ESCLAVOS

Los dueños de esclavos anualmente deberán presentar lista firmada y jurada de la justicia de la ciudad o villa en cuya jurisdicción se hallan situadas sus haciendas, de los esclavos que tengan en ellas, con distinción de sexos y edades, para que se tome razón por el escribano del Ayuntamiento en un libro particular que se formará para este fin, y que se conservará en el mismo ayuntamiento con la lista presentada por el dueño y éste luego que se muera o ausente alguno de la hacienda y dentro del término de tres días deberá dar parte a la justicia, para que con citación del procurador síndico se anote en el libro, a fin de evitar toda sospecha de haberle dado muerte violenta, y cuando el dueño faltare a este requisito, será su obligación justificar plenamente, o la ausencia del esclavo o su muerte natural; pues de lo contrario se procederá a instancia del procurador síndico a formarle la causa correspondiente.

CAPÍTULO XIII

DEL MODO DE AVERIGUAR LOS EXCESOS DE LOS DUEÑOS DE ESCLAVOS O MAYORDOMOS

Las distancias que median de las haciendas a las poblaciones, los inconvenientes que se seguirían de que con el pretexto de quejarse, se permitiese a los esclavos, que se saliesen de aquellas sin cédulas del

dueño, o mayordomo con expresión del fin de su salida y las justas disposiciones de las leyes, para que no se auxilie, proteja y oculte a los esclavos fugitivos; precisa a facilitar los medios más proporcionados a todas estas circunstancias para que puedan adquirir noticias del modo con que se les trata en las haciendas siendo uno de éstos, que los eclesiásticos, que pasen a ellas a explicarles la doctrina y decirles misa se puedan instruir por sí, y los mismos esclavos del modo de proceder de los dueños o mayordomos, y de como se observa lo prevenido en esta instrucción, para que dando noticia secreta y reservada al procurador síndico de la ciudad o villa respectiva, promueva el que se indague, si los amos o mayordomos faltan de todo o en parte a respectivas obligaciones, sin que por defecto de justificación de la noticia o denuncia reservada dada por el eclesiástico por razón de su ministerio, o por queja de los esclavos quede responsable aquél a cosa alguna; pues su noticia sólo debe servir de fundamento para que el procurador síndico promueva y pida ante la justicia que se nombre un individuo del ayuntamiento u otra persona de arreglada conducta, que pase a la averiguación formando la competente sumaria, y entregándola la misma justicia, substancie y determine la causa a conforme a derecho oyendo el procurador síndico y dando cuenta de los casos prevenidos por las leyes y por esta instrucción, a la audiencia del distrito y admitiendo los recursos de apelación en lo que haya lugar de derecho.

Además de este medio, convendrá que por las justicias con acuerdo del ayuntamiento y asistencia del procurador síndico, se nombre una persona de carácter y conducta, que tres veces en el año visite y reconozca las haciendas y se informe de si se observan lo prevenido en esta instrucción, dando parte de todo lo que noten, para que actuada la competente justificación, se ponga remedio con audiencia del procurador síndico declarando también por acción propia la de denunciar los defectos, o faltas de cumplimiento de todos o cada uno de los capítulos anteriores y en el concepto de que se reservará siempre el nombre del denunciador y se le aplicará la parte de multa que se deja señalada sin responsabilidad en otro caso, que en el de justificarse notoria y plénisimamente, que la delación, o denuncia fue calumniosa.

Últimamente se declara también que en los juicios de residencia se hará cargo a las justicias y procuradores síndicos en calidad de protectores de los esclavos de los defectos de omisión en que hayan incurrido por no haber puesto los medios necesarios para que tengan el debido efecto mis Reales intenciones, explicadas en esta instrucción.

CAPÍTULO XIV DE LA CAJA DE MULTAS

En las ciudades o villas que es donde deben formarse los reglamentos citados, y cuyas justicias y cabildos se componen de individuos españoles, se hará y tendrá una arca de tres llaves, de las que se entregarán al alcalde de primer voto, el regidor decano, y el procurador síndico, para custodiar en ella el producto de las multas, penas y condenaciones, que deben aplicar en todas las clases de causas que procedan de esta instrucción, invirtiéndose precisamente su producto en medios necesarios para su observancia en todas sus partes no pudiéndose sacar de ella maravedíes algunos para otro fin y con el libramiento formado de los tres llaveros, con expresión del destino, e inversión quedando responsables, y obligados a reintegrar lo gastado o distribuido en otros fines, para en el caso de que por alguna de estas causas o por otras no se aprueben las cuentas de este ramo por el intendente de provincia, a quien anualmente se le deberán remitir, acompañándole testimonio del producto de las multas y de su inversión con los documentos justificativos de cargo y data.

Para que tengan el debido y puntual cumplimiento todas las reglas prescritas en esta instrucción, derogo cualesquiera leyes, cédulas reales, ordenanzas, usos y costumbres, que se opongan a ellas: y mando a mi Consejo supremo de Indias, Virreyes, Presidentes, Audiencias, Gobernadores, Intendentes, Justicias, Ministros de mi Real Hacienda, y cualesquiera otro tribunales, a quienes corresponde o pueda corresponder, que guarden, cumplan, hagan guardar y cumplir y ejecutar cuanto en esta mi Real Cédula se previene, que así es mi voluntad.

Dada en Aranjuez a treinta y uno de mayo de mil setecientos ochenta y nueve.

YO EL REY

Don Antonio Polier Secretario



Deseo Muxia Muxos, Suero de la Nacion, y Generali-
 simo de las Armas y esen America Septentrional
 por Nro. Virrey del Pueblo de San

Los que deve Alejarse de las Americas la
 Esclavitud y todo lo que á ellas huelen muer-
 do que los Virreyentes, y Gov^{es} y demas
 magistrados velen sobre que se pongan
 en libertad quanto esclavos. Hagan que
 cada y que los Naturales que forman Pue-
 blos y Republicas hagan sus Elecciones
 libres precedidas del Taxaco y Tasa Fera-
 toxial y N^{os} no los coarctaran á determi-
 nada persona, aunque pueda Representar
 con praxica la impetud del Electo á la
 Superioridad: que ha de Aproxar la Elec-
 cion: previnendo á las Republicas y
 Paises no esclavicen á los hijos de los
 Pueblos con servicios personales que
 solo deben á la Nacion y soberania
 y no al individuo como á tal, por lo q.

pasará ser un Fopil, ó Alhuacil
 al subdelegado en Tlaxca, y nada mas
 para el año atendiendo este ser-
 vicio los Pílos y hombres que tengan
 Haciendas con 12 siervientes sin
 distinción de castas que quedaran aboli-
 das. Y para que todo tenga su puntual
 y debido cumplimiento, mando q.^e los In-
 tendientes circulen las Copias Necesa-
 rias y que estas se franquen en mi
 Secretaria a quanto las pidan para
 instrucción y cumplimiento. Dado en
 esta Nueva Ciudad de Chuly.º a cinco
 de Octubre de mil ochocientos trece

José M.
 Morelos

Por mand. de S. M.
 Die. José B. de S. J.
 Comandante de
 S. M.

TRATADO

ENTRE S. M. EL REY DE ESPAÑA Y DE LAS INDIAS,

**Y. S. M. EL REY DEL REINO UNIDO
DE LA GRAN BRETAÑA E IRLANDA**

**PARA LA ABOLICIÓN DEL TRÁFICO DE NEGROS, CONCLUIDO
Y FIRMADO EN MADRID EN 23 DE SEPTIEMBRE DE 1817.***

* Este documento se publicó originalmente en versión bilingüe: español-inglés; en este trabajo se reproduce sólo el texto español.

EN EL NOMBRE DE LA SANTISIMA TRINIDAD

Habiéndose manifestado en el segundo artículo adicional del tratado firmado en Madrid el día cinco de Julio del año de mil ochocientos catorce entre Su Magestad el Rey de España y de las Indias, y Su Magestad el Rey del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, que siendo conformes enteramente los sentimientos de su Magestad Católica con los de Su Magestad Británica, respecto á la injusticia é inhumanidad del tráfico de esclavos, Su Magestad Católica tomará en consideracion, con la madurez que se requiere, los medios de combinar estos sentimientos con las necesidades de sus posesiones en América. Su Magestad Católica promete además prohibir á sus súbditos que se ocupen en el comercio de los esclavos cuando sea con el objeto de proveer de ellos á las islas y posesiones que no sean pertenecientes á España; y tambien el impedir, por medio de reglamentos y medidas eficaces, que se conceda la proteccion de la bandera española á los extranjeros que se empleen en este tráfico, bien sea súbditos de Su Magestad Británica, ó de otros Estados y Potencias.

Y consiguiente su Magestad Católica al espíritu de este artículo, y a los principios de humanidad que le animan, no habiendo perdido nunca de vista un asunto que tanto le interesa, y deseoso de adelantar el momento de su logro, se ha determinado á cooperar con su Magestad Británica á la causa de la humanidad adoptando, de acuerdo con su dicha Magestad, medios eficaces para llevar a efecto la abolicion del tráfico de esclavos: suprimir el ilícito comercio de esclavos por parte de sus respectivos súbditos; y precaver que sean molestados o perjudicados, por los cruceros británicos, los buques españoles que trafiquen en negros, conforme á la ley y á los tratados. Las dos Altas Partes contratantes han nombrado en consecuencia por sus Plenipotenciarios, á saber:

Su Magestad el Rey de España y de las Indias a Don José García de Leon y Pizarro, Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida Orden Española de Carlos III, de la de San Fernando y del Mérito de Nápoles, de las de San Alejandro Newsky y de Santa Ana de Rusia, y de la del Aguila Roja de Prusia, Consejero de Estado, y primer Secretario de Estado y del Despacho Universal; y su Magestad el Rey del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda al muy Honorable Don Henrique Wellesley, Miembro del muy honorable Consejo Privado de su Magestad, Caballero Gran Cruz de la muy honorable Orden del Baño, y Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de su Magestad cerca de su Magestad Católica; los cuales habiendo cangeado sus respectivos plenos poderes,

hallados en buena y debida forma, se han convenido en los artículos siguientes:

ARTÍCULO I

Su Magestad Católica se obliga á que el tráfico de esclavos quede abolido en todos los dominios de España el dia treinta de mayo de mil ochocientos y veinte, y que desde esta época en adelante no será lícito a ningun vasallo de la corona de España el comprar esclavos o continuar el tráfico de esclavos en parte alguna de la costa de Africa, bajo ningun pretexto, ni de ninguna manera que sea; bien entendido, sin embargo, que se concederá un término de cinco meses desde dicha fecha de treinta de mayo de mil ochocientos veinte, para que completen sus viages los buques que hubiesen sido legítimamente habilitados antes del citado día treinta de mayo.

II

Queda estipulado, por el presente artículo, que desde el día del canje de las ratificaciones del presente trato en adelante no será lícito a ningun súbdito de la corona de España el comprar esclavos, ó continuar el tráfico de esclavos en parte alguna de la costa de Africa al norte del Ecuador, bajo ningun pretexto, ó de cualquiera manera que fuere; entendiéndose, sin embargo, que se concederá un término de seis meses desde la fecha del cange de las ratificaciones de este tratado, para que puedan completar sus viages los buques que hubiesen sido despachados de puertos españoles para la referida costa antes del cange de las dichas ratificaciones.

III

Su Magestad Británica se obliga á pagar en Lóndres el veinte de febrero de mil ochocientos diez y ocho la suma de cuatrocientas mil libras esterlinas a la persona que su Magestad Católica designe para recibirlas.

IV

La expresada suma de cuatrocientas mil libras esterlinas se ha de considerar como una compensación completa de todas las pérdidas que

hubiesen sufrido los súbditos de su Magestad Católica, ocupados en este tráfico, con motivo de las expediciones interceptadas antes del cange de las ratificaciones del presente tratado, como tambien de las que son una consecuencia necesaria de la abolición de este comercio.

V

Siendo uno de los objetos de este tratado por parte de los dos Gobiernos el de impedir que sus respectivos súbditos comercien ilegítimamente en esclavos, las dos Altas Partes contratantes declaran que considerarán como comercio ilícito de esclavos el que se haga en adelante del modo siguiente; á saber:

1° En buques ingleses ó que lleven pabellon ingles, ó en cualquier otro buque y bajo cualquier pabellon, siempre que sea por cuenta de súbditos ingleses.

2° En buques españoles que hagan el tráfico en cualquiera parte de la costa de Africa al norte del Ecuador, despues del cange de las ratificaciones del presente tratado; entendiéndose, sin embargo que se concederán seis meses para completar el viaje de los buques, segun el tenor del artículo II del presente tratado.

3° En buques españoles ó con pabellon español, ó en cualquier otro buque y bajo cualquier otro pabellon que sea, por cuenta de súbditos españoles, después del treinta de mayo de mil ochocientos veinte, en que ha de cesar el tráfico de negros por parte de la España, y despues de los cinco meses concedidos para el retorno de los viages empezados en tiempo hábil, con arreglo al artículo I de este tratado.

4° En buques bajo-pabellon ingles ó español, de cuenta de los súbditos de cualquier otra Potencia.

5° En buques españoles, cuyo destino sea cualquier puerto fuera de los dominios de su Magestad Católica.

VI

Su Magestad Católica, consiguiente al espíritu de este tratado, tomará todas las providencias mas oportunas para que tengan un cumplido efecto los fines saludables que en él se proponen las Altas Partes contratantes.

VII

Todo buque español que se emplee en el tráfico de esclavos, y cuyo destino sea a cualquier parte de la costa de Africa, en donde se pueda hacer legítimamente dicho comercio, llevará un pasaporte Real, escrito en español, con una traducción auténtica en ingles, anexa á él (conforme al modelo anexo, el cual constituye una parte integrante de este tratado), firmado por su Magestad Católica, refrendado por el Secretario de Marina, y contrafirmado por el Gefe marino superior del distrito, apostadero o puerto donde se habilite el buque, sea en España, sea en las posesiones coloniales de su Magestad.

VIII

La necesidad de este pasaporte para legitimar la navegacion de los buques negreros, no debe entenderse sino para la continuacion del tráfico al sur de la línea, quedando en su fuerza los que se despachan ahora, firmados por el primer Secretario de Estado de S. M. Católica, y en forma que se previno en órden de diez y seis de diciembre de mil ochocientos diez y seis, para todos los buques que salgan para la costa de Africa al norte, como tambien al sud de la línea, antes del cange de las ratificaciones del presente tratado.

IX

A fin de que se realice mejor el objeto de impedir el comercio ilegítimo de esclavos por parte de sus respectivos súbditos, las dos Altas Partes contratantes se convienen mutuamente en que los buques de guerra de sus Reales Marinas, á quienes se darán al intento especiales instrucciones, de las que se hará luego mencion, sean autorizados para registrar los buques mercantes de ambas naciones, de los cuales se sospeche, con fundamentos razonables, que lleven á su bordo esclavos de ilícito comercio, y tengan asimismo facultad (aunque solo en el caso de hallarse á bordo los negros) para detener y llevarse los referidos buques, a fin de que sean juzgados por los Tribunales establecidos con este objeto, segun se indicará despues; bien entendido que se haya de encargar á los Comandantes de los buques de guerra que ejerzan esta

comisión, se atengan con el mayor rigor á las instrucciones que se les han de dar para dicho objeto.

Siendo este artículo recíproco en todos sus respectos, las Altas Partes contratantes se obligan á resarcir las pérdidas que puedan sufrir injustamente sus respectivos súbditos por la detencion de cualquiera de sus buques sin suficiente causa legal. Debiéndose entender que esta indemnizacion será siempre á expensas del Gobierno á que pertenezca el crucero que haya cometido el acto arbitrario; entendiéndose tambien que la facultad de visitar y detener los buques negreros, segun se expresa en este artículo, solo podrá ejercerse por los buques españoles o ingleses que pertenezcan á una ú otra Real Marina, y esten provistos de las instrucciones especiales anexas á este tratado.

X

Ningun crucero, sea español ó ingles, podrá detener á ningun buque negrero que no tenga, á la sazón, esclavos á bordo y á fin de legalizar la detencion de cualquier buque español o ingles, será necesario probar que los esclavos hallados á bordo han sido conducidos con el objeto expreso del tráfico, y que los hallados á bordo de los buques españoles han sido tomados en la parte de la costa de Africa, donde esté ya prohibido el tráfico, segun el tenor del presente tratado.

XI

Los buques de guerra pertenecientes á las dos naciones, que en lo sucesivo se destinen á impedir el tráfico ilegítimo de negros, recibirán de su Gobierno una copia de las instrucciones anexas al presente tratado, las cuales serán consideradas como una parte integral del mismo.

Estas instrucciones se extenderán en español y en ingles, y serán firmadas, para los buques de cada nacion, por sus respectivos Ministros de Marina.

Las dos Altas Partes contratantes se reservan la facultad de alterar, en todo ó en parte, las susodichas instrucciones, segun requieran las circunstancias; entendiéndose, sin embargo, que dichas alteraciones han de hacerse únicamente de comun consentimiento y con la concurrencia de las dos Altas Partes contratantes.

XII

A fin de obviar el inconveniente que pudiera originarse de la dilacion en la adjudicacion de los buques detenidos por estar empleados en un comercio ilegal, se establecerán en el espacio de un año, á mas tardar, despues del cange de las ratificaciones del presente tratado, dos comisiones mixtas, compuestas de un número igual de individuos de ambas naciones nombrados al intento por sus respectivos Soberanos.

Una de estas Comisiones residirá en territorio de S. M. Católica, y la otra en una de las posesiones de S. M. Británica; y los dos Gobiernos se convendrán en cuanto á los parages de la residencia de dichas comisiones al tiempo de cangearse las ratificaciones del presente tratado, cada uno por lo respectivo á sus propios dominios. Cada una de las dos Altas Partes contratantes se reserva el derecho de mudar á su voluntad el lugar de residencia de la comision que ha de estar en sus propios dominios; entendiéndose, sin embargo, que una de las dos Comisiones habrá de residir siempre en la costa de Africa, y la otra en una de las posesiones coloniales de Su Magestad Católica.

Estas Comisiones decidirán las causas que se les presenten, sin apelacion, y conforme al reglamento é instrucciones anexas al presente tratado, del cual han de considerarse como parte integrante.

XIII

Los actos ó instrumentos anexas á este tratado, y del cual constituyen una parte integrante, son los siguientes:

Nº 1. Modelo de pasaporte para los buques mercantes españoles, destinados al tráfico legítimo de esclavos.

Nº 2. Instrucciones para los buques de guerra de las dos naciones, destinados á impedir el ilícito comercio de esclavos.

Nº 3. Reglamento para las Comisiones mixtas que han de establecerse en la costa de Africa, y en alguna de las posesiones coloniales de Su Magestad Católica.

XIV

El presente tratado, compuesto de catorce artículos, será ratificado, y cangeadas las ratificaciones, en Madrid en el termino de dos meses, desde esta fecha, ó antes si fuere posible.

En fe de lo cual, Nos los infrascritos Plenipotenciarios, en virtud de nuestros respectivos plenos poderes, hemos firmado el presente tratado, y hecho poner en él los sellos de nuestras armas.

Hecho en Madrid á veinte y tres de setiembre del año de nuestro Señor mil ochocientos diez y siete.

(L. S.) José Pizarro.

MODELO DE PASAPORTE PARA LOS BUQUES
ESPAÑOLES QUE SE DESTINAREN
AL TRÁFICO LEGÍTIMO DE ESCLAVOS

Don Fernando, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de León, de Aragón, de las Dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra firme del Mar Océano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Barcelona y de Milán; Conde de Abspurg, Flándes, Tirol y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina &c.

MINISTERIO DE LO INTERIOR

El Exmo. Sr. Presidente interino de la República Mexicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“El Presidente interino de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el Congreso general ha decretado lo siguiente.

Art. 1° Queda abolida sin excepcion alguna la esclavitud en toda la República.

2° Los dueños de esclavos manumitidos por la presente ley ó por el decreto de 15 de Setiembre de 1829, serán indemnizados del interés de ellos, estimándose este por la calificacion que se haga de sus cualidades personales; a cuyo efecto se nombrará un perito por el Comisario general, ó quien haga sus veces, y otro por el dueño; y en caso de discordia un tercero, que nombrará el Alcalde constitucional respectivo, sin que pueda interponerse recurso alguno de esta determinacion. La indemnizacion de que habla este artículo, no tendrá lugar respecto de los Colonos de Tejas que hayan tomado parte en la revolucion de aquel Departamento.

3° Los mismos dueños á quienes entregarán gratis las diligencias originales practicadas sobre la calificacion de que trata el artículo anterior, las presentarán al Supremo Gobierno, quien dispondrá que por la Tesorería general se le expidan los correspondientes vales por valor del interés respectivo.

4° La satisfaccion de los expresados vales se verificará del modo que al Gobierno parezca mas equitativo, conciliando los derechos de los particulares con el estado actual de la Hacienda pública. Juan Manuel de Elizalde, presidente. Manuel Larrainzar, secretario. Bernardo Guimbar-da, secretario”.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno nacional en México á 5 de abril de 1837. *José Justo Corro*. A D. Joaquín de Iturbide.

Y lo comunico a V. para su inteligencia y efectos correspondientes Dios y libertad. México 5 de Abril de 1837.

J. de Iturbide.

